

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la palabra "estacionamiento" en el fundamento undécimo, que se elimina.

**Y se tiene, además, presente:**

1° Que, en los autos se denuncian una serie de actos supuestamente arbitrarios, consistentes en impedir y limitar el libre acceso de los recurrentes, locatarios de la Feria de Lo Valledor, y de sus clientes, a sus puestos de venta.

2° Que, pese a lo que se ha aducido, el o los actos ilegales o arbitrarios denunciados no se encuentran establecidos fehacientemente en la presente causa, teniendo especialmente en consideración que no se acompañó a estos autos instrumento alguno en el que obre la regulación contra la cual se dirige el recurso.

3° Que, en esas condiciones, esta Corte en esta etapa de revisión no se encuentra en condiciones de adoptar medida alguna al tenor de la acción constitucional de amparo que se ha interpuesto.

Por estas consideraciones, y visto además, lo preceptuado en los artículos 19 número 21 de la Constitución Política de la República y Ley 18.971, **se confirma** la sentencia apelada, dictada por la Corte de



Apelaciones de San Miguel, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**Se previene** que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre a la confirmatoria, teniendo para ello únicamente presente:

**1°** Que la acción prevista en la Ley N° 18.971, según la historia fidedigna de su establecimiento, ampara el derecho constitucional a la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico transgrediendo las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

**2°** Que la restricción del campo de acción del recurso de amparo económico, según lo prevenido en el considerando anterior, no implica desproteger la garantía de la libertad económica en sus dimensiones individuales.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico concede en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el



artículo 19 N°21 de la Carta, tanto en relación con su inciso primero como con su inciso segundo.

En contraste, el artículo único de la Ley N°18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N°21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que revela el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas previstas en el mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el considerando primero.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta última garantía es, sin duda, la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para accionar en resguardo de las limitaciones orgánicas y funcionales impuestas al Estado empresario, al no verse o sentirse



afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

3° Que cabe descartar que el amparo económico sea un instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental. En efecto, no puede aceptarse racionalmente que, si mediante el recurso de protección, una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional dispone -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para impetrar protección constitucional, un tercero sin interés actual alguno en la materia cuente para el mismo objeto, según prescribe la Ley N°18.971, con un plazo de seis meses.

4° Que las razones antes señaladas resultan, en concepto de este previniente, aptas para concluir que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, razón suficiente para el rechazo de la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales y la prevención, de su autor.

Rol N° 20.231-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

